

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

DAMARIS QUIÑONES
REYES

Recurrida

v.

LHV, INC.; LHV HOLDINGS
LLC; KEVIC INC.; SERAL,
INC.; GUST-AR, LLC;
ASEGURADORAS A, B, C

Peticionarios

KLCE202100798

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2020CV00739

Sobre:
Procedimiento
Sumario Bajo Ley
Núm. 2

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Adames Soto y la Jueza Reyes Berríos

Reyes Berríos, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de julio de 2021.

Comparece LHV, Inc.; LHV Holdings LLC; KEVIC Inc.; SERAL, Inc.; GUST-AR, LLC (en conjunto "los peticionarios") mediante petición de *Certiorari* en la cual nos solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI o Foro Primario). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró "No Ha Lugar" la *Solicitud de Extensión del Término para Concluir el Descubrimiento de Prueba y para Tomar Depositiones Adicionales* requerido por los peticionarios.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el auto de *certiorari*.

I.

El 10 de febrero de 2020 la señora Damaris Quiñones Reyes ("Sra. Quiñones Reyes" o "recurrida") presentó una *Querrela* por (1) represalias en el empleo al amparo de la Ley Núm.115-1991¹; (2) despido constructivo bajo la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976², según enmendada; (3) violación de derechos constitucionales; (4)

¹ 29 LPRA sec. 194

² 29 LPRA sec. 185a *et seq.*

daños y perjuicios y difamación bajo el Art. 1802 Código Civil³. La misma fue presentada conforme al mecanismo procesal sumario establecido por la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada⁴ (Ley Núm. 2).

En la demanda la Sra. Quiñones Reyes alegó que, a pesar de ser contratada como Directora de Recursos Humanos, nunca pudo ejercer cabalmente sus funciones y responsabilidades por falta de apoyo del personal de mayor jerarquía y que las partes querelladas incurrieron en un comportamiento "cruel, malicioso, vengativo y humillante" contra la recurrida por lo que ha padecido de angustias mentales, ansiedad, entre otras condiciones emocionales.⁵ Estos eventos la llevaron a reportarse al Fondo del Seguro del Estado y recibir ayuda psiquiátrica. Además, afirmó que las actuaciones represivas y ambiente hostil y difamatorio creado por los oficiales de alta jerarquía provocaron que no pudiera regresar a su empleo.

En respuesta, el 9 de marzo de 2020, los peticionarios presentaron su *Contestación a la Querrela y Defensas Afirmativas*. Posteriormente inició el descubrimiento de prueba y, debido a retrasos causados por COVID-19, la deposición de la parte recurrida finalmente ocurrió el 14 de abril y el 5 y 18 de mayo 2021. Luego de la toma de deposición, el 26 de mayo de 2021, los peticionarios instaron la *Solicitud de Extensión del Término para Concluir el Descubrimiento de Prueba, y para Tomar Depositiones Adicionales*. En dicha solicitud, los peticionarios establecen que el TPI señaló el 1 de junio de 2021 como fecha límite para concluir el descubrimiento de prueba.⁶ Sin embargo, debido a la complejidad

³ 31 LPRA sec. 5141; El Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020 aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, se hace referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

⁴ 32 LPRA secs. 3118-3132.

⁵ Apéndice de *Certiorari*, págs. 1-18.

⁶ Apéndice de *Certiorari*, pág. 78

del caso no podría concluir el descubrimiento en el mencionado periodo, por lo que solicitó una extensión de noventa días o hasta el 30 de agosto de 2021. Además, reclamó que requiere un proceso más amplio que el permitido bajo el proceso sumario de la Ley Núm. 2.⁷

También, los peticionarios solicitaron la flexibilización del esquema procesal sumario de la Ley Núm. 2 para tomar deposiciones adicionales al Dr. José A. Ortiz, psiquiatra de la Sra. Quiñones Reyes, y a la Sra. Ivonne Gómez, quien recomendó a la recurrida para su contratación al puesto de Directora de Recursos Humanos. En adición, pidió autorización para enviar citaciones para la producción de documentos relevantes a los empleos previos y posteriores de la recurrida: (1)Econo; (2)Brenda Marrero; (3)Uber Eats; (4)U.S. Census Bureau; y (5)Gatsby.⁸ Expuso que la **razón para las deposiciones y citaciones adicionales eran necesarias para poder defenderse adecuadamente.** (Énfasis nuestro).

La recurrida, mediante moción de oposición a la solicitud sobre descubrimiento de prueba adicional, alegó que la parte peticionaria agotó su derecho a descubrimiento de prueba al deponer a la Sra. Quiñones durante tres días.⁹ Además, manifestó que, mediante el esquema sumario, se le prohíbe someter más de un pliego de interrogatorio o tomar más de una deposición, excepto cuando median circunstancias extraordinarias.¹⁰ En su oposición explica que los peticionarios no justifican la necesidad de deponer a quien fue su médico de tratamiento ni a quien la recomendó, ni justifica la necesidad de citar a sus empleadores luego del despido ya que presentó la planilla de ingresos devengados que incluyen esta información.¹¹ Considera que la solicitud para ampliar el

⁷ *Id.*

⁸ Apéndice de *Certiorari*, pág.79.

⁹ Apéndice de *Certiorari*, pág.82

¹⁰ *Id.*

¹¹ Apéndice de *Certiorari*, pág. 83.

descubrimiento de prueba es una innecesaria estrategia dilatoria y hostigadora.

El 1 de junio de 2021, con notificación del 2 de junio de 2021, el TPI emitió una *Resolución* declarando no ha lugar a la solicitud de descubrimiento de prueba adicional, por considerar que, las razones expresadas por los peticionarios no justificaban su extensión y flexibilización de dicho procedimiento.¹² La parte peticionaria presentó una reconsideración ante el Foro Primario el 7 de junio de 2021 que fue denegada mediante orden el 14 de junio de 2021.

Inconforme con la determinación recurrida, los peticionarios acudieron de manera oportuna ante este foro mediante petición de *Certiorari* en el cual formuló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al denegar la solicitud de la Parte Peticionaria para poder realizar descubrimiento de prueba más allá de la mera toma de deposición de la Parte Recurrida en un caso donde: ésta última presentó múltiples causas de acción; demandó a cinco (5) entidades distintas por lo que cada una de éstas, como mínimo, tiene derecho a utilizar un mecanismo de descubrimiento de prueba (pero se les ha impedido realizar descubrimiento); la Recurrida reclama una compensación de \$550,000 en daños y perjuicios; y cuando a la propia Recurrida se le permitió utilizar más de un mecanismo de descubrimiento de prueba, lo que constituye una violación al derecho constitucional de o ser privada de su propiedad sin el debido proceso de ley, ya que evidentemente el caso de epígrafe requiere un descubrimiento de prueba más amplio que le permita a cada una de las entidades demandadas defenderse adecuadamente, aún manteniendo el caso bajo los parámetros del procedimiento sumario.

Por su parte, el 12 de julio de 2021, la Sra. Quiñones Reyes, compareció antes este foro mediante *Solicitud de Desestimación por Falta de Jurisdicción y Solicitud de Honorarios por Temeridad*.¹³

¹² Apéndice de *Certiorari*, pág. 86

¹³ Respecto a la comparecencia de la parte recurrida, se declara "No ha Lugar" a la solicitud de honorarios por temeridad. En esta ocasión, hemos determinado no utilizar nuestra discreción para imponer honorarios por temeridad debido a que el 17 de junio de 2020 el TPI emitió una *Resolución* en la que declaró que la reclamación continuaría mediante el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2. En ese momento el Tribunal de Apelaciones denegó un recurso de *certiorari* de los peticionarios. En el caso ante nosotros, el TPI tomó acción con relación a la flexibilización del descubrimiento de prueba bajo el referido procedimiento sumario.

II.

A.

El auto de *certiorari* es un remedio procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior.¹⁴ A diferencia de una apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de forma discrecional.¹⁵

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones¹⁶, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A saber:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro).

Ahora bien, ninguno de estos criterios es determinante por sí solo, ni tampoco esta regla constituye una lista exhaustiva.¹⁷ El Tribunal Supremo ha expresado que este Tribunal debe evaluar “tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del

¹⁴ *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 728 (2016); *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337 (2012); *Pueblo v. Román Feliciano*, 181 DPR 679, 684-690 (2011); *Pueblo v. Aponte*, 167 DPR 578, 583 (2006); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). Véase, además, la Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32 (D).

¹⁵ *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R.40.

¹⁷ *García v. Padró* 165 DPR 324, 334, 335 (2005).

procedimiento en que es presentada; esto, para determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio.”¹⁸

La interferencia de este foro con el ejercicio de la facultad discrecional del Tribunal de Primera Instancia sólo procede en situaciones en las que se demuestre que este: “(1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción, o (3) se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo.”¹⁹ Así, “las decisiones discrecionales que toma el Tribunal de Primera Instancia no serán revocadas a menos que se demuestre que ese foro abusó de su discreción.”²⁰ Ello se debe a que “los foros apelativos no deben pretender administrar ni manejar el trámite regular de los casos ante el foro primario.”²¹

Por ello, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado reiteradamente, que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces.”²² La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción.”²³ Por lo tanto, la determinación de que un tribunal abusó de su discreción está atada íntimamente al concepto de la razonabilidad.²⁴ Nuestro Foro Más Alto definió la discreción como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.”²⁵ Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho.”²⁶

¹⁸ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

¹⁹ *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

²⁰ *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

²¹ *Íd.*

²² *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981).

²³ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 735 (2018); *García López y otro v. E.L.A.*, 185 DPR 371 (2012).

²⁴ *Íd.*, págs. 434-435.

²⁵ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR, pág. 729.

²⁶ *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997).

Ello, ciertamente, constituiría un abuso de discreción. Por lo cual, el auto de *certiorari* debe usarse con cautela y solamente por razones de peso.²⁷

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que “la discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia.”²⁸ Cónsono con ello, es norma reiterada que este tribunal no intervendrá “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto.”²⁹

B.

La Ley Núm. 2 provee un mecanismo procesal sumario que atiende las querellas presentadas por empleados u obreros en contra de sus patronos por disputas laborales. El propósito de esta ley es atender, considerar y adjudicar las querellas presentadas, por empleados u obreros, contra sus patronos de forma rápida y expedita.³⁰ El mecanismo sumario bajo la Ley Núm. 2 constituye un procedimiento expedito que, en aras de cumplir con la voluntad legislativa, desalienta la práctica del despido sin justa causa y provee al empleado despedido un recurso económico que le permita subsistir en lo que consigue un nuevo empleo.³¹

A través de dicha ley, se establecieron diversas limitaciones para asegurar el trámite expedito de las reclamaciones laborales. Algunas de estas limitaciones son: permitir solamente un interrogatorio y una deposición en el descubrimiento de prueba a

²⁷ *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 18 (1948).

²⁸ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 735.

²⁹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR, pág. 736; *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

³⁰ *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, 2021 TSPR 79, 207 DPR __.

³¹ *Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc.*, 174 DPR 921 (2008).

ambas partes y requerir la autorización del tribunal para la toma de deposición de los testigos, luego de una determinación de necesidad.³² Sin embargo, los tribunales tienen la discreción de flexibilizar las limitaciones impuestas al descubrimiento de prueba.³³

Debido a la celeridad con la que debe celebrarse estos procesos judiciales, la Ley Núm. 2 dispone que en los casos que se tramiten con arreglo a dicho estatuto, “se aplicarán las Reglas de Procedimiento Civil en todo aquello que no esté en conflicto con las disposiciones específicas de las mismas o con el carácter sumario del procedimiento establecido por esta ley”.³⁴ Así mismo, debido al carácter sumario de la ley, se ha establecido que la Asamblea Legislativa no manifestó su intención expresa de viabilizar un mecanismo de revisión directa de resoluciones interlocutorias.³⁵

En consecuencia a lo anterior, se ha establecido que, como norma general, “la parte que pretenda impugnar resoluciones interlocutorias en un procedimiento bajo la Ley Núm. 2 deberá esperar hasta que se dicte sentencia final para entonces instar un recurso a base del error alegado”.³⁶ Sin embargo, el Tribunal Supremo ha sostenido que esta norma no es absoluta y, **como excepción**, son revisables mediante *certiorari* las resoluciones interlocutorias dictadas en un procedimiento sumario tramitado a tenor con la Ley Núm. 2 en las siguientes instancias: “(1) cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; (2) en situaciones en las que la revisión inmediata dispone del caso por completo, y (3) cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia”³⁷.

³² 32 LPRA §3120.

³³ *Berrios Heredia v. González*, 151 DPR 327, 345 (2000).

³⁴ 32 LPRA §3120, *supra*.

³⁵ *Díaz Santiago v. Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico*, *supra*.

³⁶ *Id*; *Dávila Rivera v. Antilles Shipping, Inc.*, 147 DPR 483, 497 (1999).

³⁷ *Id*; *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 517 (2014).

III.

Mediante el recurso de epígrafe, los peticionarios nos invitan a revocar la Resolución emitida por el foro primario bajo el procedimiento sumario al amparo de la Ley Núm. 2 en la cual denegó la solicitud para que se extendiera y ampliara el procedimiento de descubrimiento de prueba. Según la parte peticionaria, el presente caso requiere la presentación de prueba pericial y un descubrimiento de prueba suficiente para garantizar su debido proceso de ley.³⁸

Los peticionarios en su recurso ante nuestra consideración, reiteraron que no permitirle llevar a cabo descubrimiento de prueba adicional constituiría “un fracaso irremediable de la justicia” por no poder obtener la evidencia y prueba suficiente para defenderse adecuadamente.³⁹ Además, en la causa de acción sobre despido constructivo por condiciones emocionales, sostiene que la recurrida es quien debe presentar evidencia de los eventos y conductas del patrono que la forzaron a renunciar para ser examinada por los peticionarios antes del juicio. También solicita la evidencia sobre las condiciones emocionales certificadas por el psiquiatra de la Sra. Quiñones Reyes.

Los peticionarios también establecen que el presente pleito tiene múltiples causas de acción y una cuantiosa reclamación en daños y perjuicios por lo que se justifica la autorización de un descubrimiento de prueba más extenso. En adición, alegan que la parte peticionaria: está compuesta de cinco co-querellados y cada uno tiene derecho a utilizar, como mínimo, un mecanismo de descubrimiento de prueba y que se le permita tomar una deposición.⁴⁰ A su vez, reitera que la determinación de no permitirle utilizar mecanismos adicionales en esta etapa es irrazonable e

³⁸ *Certiorari*, pág. 21

³⁹ *Certiorari*, pág. 8.

⁴⁰ *Certiorari*, pág. 11.

injusta y conlleva una violación a las garantías constitucionales de la igual protección de las leyes, ya que se le permitió a la recurrida utilizar dos mecanismos de descubrimiento de prueba.

Afirmaron que el procedimiento sumario establecido por la Ley Núm. 2 tiene la intención de un trámite rápido en las querellas instadas por empleados contra sus patronos por despidos injustificados. Esto, debido a que usualmente el patrono tiene la información relacionada a dicho despido.⁴¹ No obstante, arguye que el descubrimiento de prueba limitado por la Ley Núm. 2 solamente se relaciona a nóminas, expedientes de personal y récords conservados por el patrono. Sin embargo, en este caso reclama que la querella establecida no se trata solamente de un alegado despido injustificado, sino de represalias, ambiente hostil, difamación, entre otras causas. Por esta razón, los peticionarios recalcan que se requiere un mecanismo procesal más amplio para cumplir con los principios del debido proceso de ley.⁴² De igual modo, sostienen que el Foro Primario implícitamente ha tramitado el presente caso como un procedimiento ordinario al permitirle a la recurrida dos mecanismos de descubrimiento de prueba.

Finalmente, indican que, tras una evaluación del expediente médico de la recurrida con su psiquiatra, el Dr. José A. Ortiz, se demuestra la necesidad apremiante de llevar a cabo descubrimiento de prueba adicional. Enfatizan que el expediente médico muestra un historial de salud mental, que previo a su empleo recibió tratamiento psiquiátrico y tomaba medicamentos para sus condiciones.⁴³ Por esta razón, consideran necesario para su adecuada defensa solicitar los expedientes médicos de la recurrida con diversos doctores que la han atendido previamente y solicitan la oportunidad de evaluar la deseabilidad de traer un perito.

Luego de evaluar el recurso ante nos, así como la *Resolución* emitida por el Foro Primario, no encontramos razón para expedir el auto de *certiorari*. El TPI, dentro de su sana discreción, determinó, por la naturaleza sumaria provista por la Ley Núm. 2, no flexibilizar a favor de los peticionarios el descubrimiento de prueba. Mediante esta determinación, el TPI ha mantenido el carácter sumario establecido en el caso de epígrafe. El pleito presente se encuentra en

⁴¹ *Certiorari*, pág. 13.

⁴² *Certiorari*, pág. 14.

⁴³ *Certiorari*, pág. 17.

una etapa procesal muy temprana, por lo que consideramos que la petición de *certiorari* resulta prematura. El Foro Primario, luego de analizar los hechos del caso y la evidencia presentada, hará una adjudicación de credibilidad de las partes.

Tras un detallado análisis de la determinación recurrida, sostenemos que no nos encontramos ante una situación de carácter excepcional que amerite nuestra intervención con la resolución interlocutoria dictada bajo la Ley Núm. 2. La determinación del TPI fue emitida por un tribunal con jurisdicción, no existe un error craso en la aplicación del derecho ni un abuso de discreción que conlleve un fracaso grave de la justicia.

De igual forma, según discutido anteriormente, este foro **tendrá jurisdicción** sobre una resolución interlocutoria únicamente cuando el foro primario haya actuado sin jurisdicción; cuando la revisión inmediata dispone del caso por completo; cuando la revisión tenga el efecto de evitar una grave injusticia. En su *Certiorari* los peticionarios no mencionan, bajo estas excepciones, ninguna de las razones por la que debemos intervenir. Por ende, procede desestimar por falta de jurisdicción la petición ante nuestra consideración debido a que la naturaleza de la Ley Núm. 2 nos priva de jurisdicción para revisar resoluciones interlocutorias y no se cumple con una de las condiciones establecidas como excepción para nuestra intervención.

IV.

Por lo fundamentos anteriormente expuestos, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones